OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 6 de Mayo de 2024 a las 09:48:24 a

176080657

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-3179**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 202432002752806 del 22/04/2024 AGENCIA NACIONAL

MATRICULAS: 074-9612

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAI
Impreso el 6 de Mayo de 2024 a las 09:48:28 a

17

No. RADICACIÓN: **2024-074-1-18855**

Asociado al turno de registro: 2024-074-6-3179
MATRICULA: **074-9612**
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-9612

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 8 de Mayo de 2024 a las 04:42:01 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 074 DUITAMA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: DUITAMA VEREDA: TOCOGUA
FECHA APERTURA: 17/11/1980 RADICACION: 96-017418 CON: CERTIFICADO DE 09/12/1996
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LINDEROS SEGUN ESCRITURA 687 DEL 03-09-80 NOTARIA 1. DUITAMA. DECRETO 1711 DEL 06-07-84.
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE: 0.0 %
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) SIN DIRECCION: EL CARMEN
2) CL 34

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 19/05/1938** **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 9 DEL: 05/01/1938 NOTARIA 1. DE STA. ROSA DE VITERBO VALOR ACTO: $ 80
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HIGUERA FLORINDA
A: RINCON CARMEN

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 16/07/1976** **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 523 DEL: 01/07/1976 NOTARIA 1. DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 1.500
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RINCON DE HERRERA MARIA DEL CARMEN DOLORES
A: PUERTO CORREDOR ALFONSO MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 17/11/1980** **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 687 DEL: 03/09/1980 NOTARIA 1. DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 20.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICIÓN : 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PUERTO CORREDOR ALFONSO MARIA
A: BECERRA CUSPOCA ADAN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-9612

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 8 de Mayo de 2024 a las 04:42:01 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 06/11/2007** **Radicación 2007-074-6-8027**

DOC: OFICIO 670 DEL: 17/10/2007 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - URBANO PROCESO 2007-00111

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BECERRA CUSPOCA ADAN

A: HIGUERA FLORINDA

A: PUERTO CORREDOR ALFONSO MARIA

A: RINCON DE HERRERA MARIA DEL CARMEN

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 14/05/2009** **Radicación 2009-074-6-3210**

DOC: SENTENCIA S DEL: 27/03/2009 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA

A: BECERRA CUSPOCA ADAN CC# 7221677 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 27/05/2009** **Radicación 2009-074-6-3504**

DOC: OFICIO 252 DEL: 14/04/2009 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - OFICIO DE DEMANDA 670/07

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BECERRA CUSPOCA ADAN

A: PUERTO CORREDOR ALFONSO MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 15/01/2014** **Radicación 2014-074-6-238**

DOC: ESCRITURA 027 DEL: 14/01/2014 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 51.940.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BECERRA CUSPOCA ADAN CC# 7221677

A: SILVA BECERRA CARLOS JULIO CC# 7227630 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 15/01/2014** **Radicación 2014-074-6-238**

DOC: ESCRITURA 027 DEL: 14/01/2014 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BECERRA CUSPOCA ADAN CC# 7221677 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 06/08/2014** **Radicación 2014-074-6-5575**

DOC: ESCRITURA 1628 DEL: 04/08/2014 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO - ESCRITURA 27/2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BECERRA CUSPOCA ADAN

A: SILVA BECERRA CARLOS JULIO CC# 7227630

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 06/05/2024** **Radicación 2024-074-6-3179**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-9612

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 8 de Mayo de 2024 a las 04:42:01 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432002752806 DEL: 22/04/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

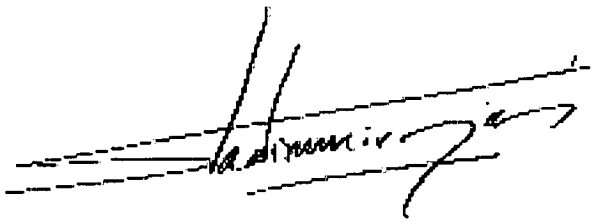
USUARIO: 99766 impreso por: 96707

TURNO: 2024-074-1-18855 FECHA:06/05/2024

NIS: /OV4tHm496gENBRmODLoKy9TKheoFJZvaMIGbntihE35s72tRMh93w==

Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/

EXPEDIDO EN: DUITAMA



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL BLADIMIR ROJAS ORTEGA

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202432002752806* DEL 2024-04-22

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 1° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Así mismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 *ibidem*, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 del referido Decreto Ley 902 de 2017, dispuso que el director general de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Es así como, el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, en donde establece que para las pretensiones agrarias contenidas en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 ibidem, (artículo 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordena dar apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró con carácter ordinario a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, en el cargo denominado Subdirector Técnico de la Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

La presente actuación administrativa, se adelanta respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, lo cual se describe a continuación:

NOMBRE	(VUR) **SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN** (DIRECCION ANTERIOR VUR) **CL34** (CATASTRO) **K 16 16 28 32 VDA SAN LUIS**
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	**074-9612**
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	DUITAMA
VEREDA	TOCOGUA
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	15-238-00-00-00-00-0018-0324-0-00-00-0000
ÁREA	Área del Predio: NO REGISTRA (VUR) 576 m²(CATASTRO)
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	NO REGISTRA
EXPEDIENTE	202432003400200412E

Plano Registral: La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 15 de abril de 2024, y muestra la ubicación completa del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-9612,** con sus respectivas colindancias:

C EN BLANCO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

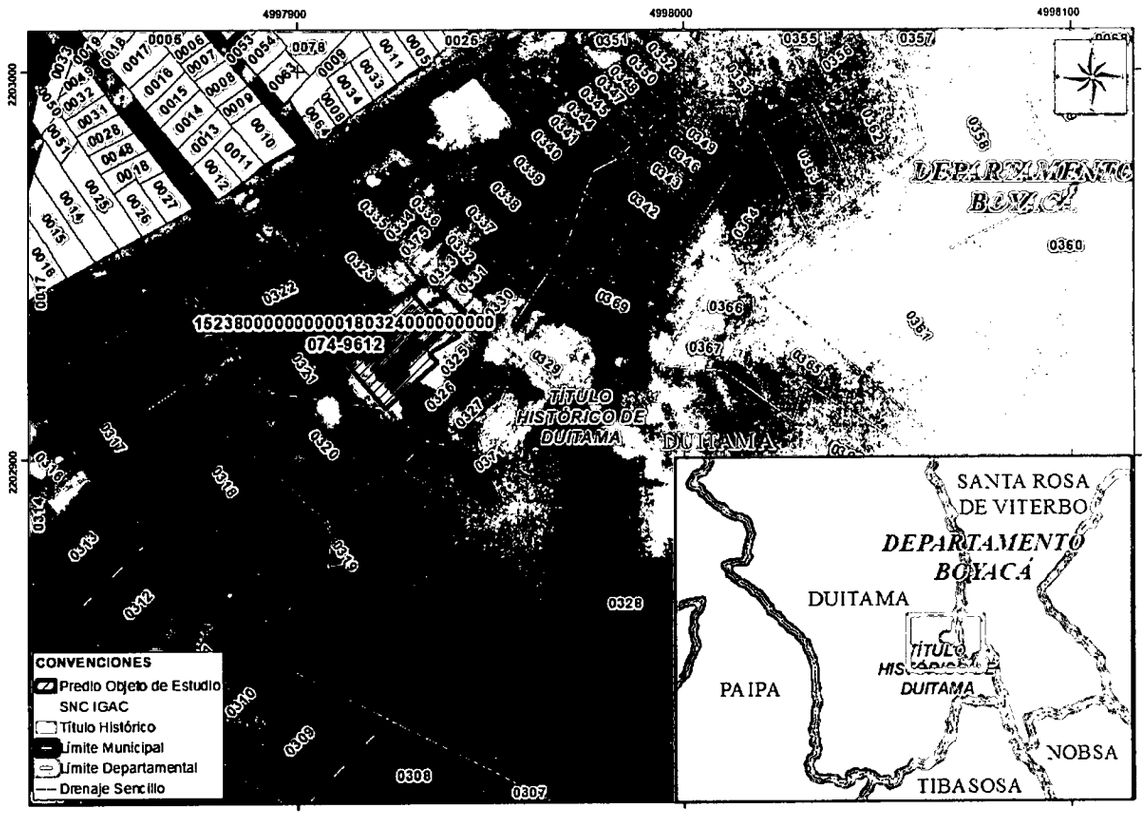


Ilustración 1 Plano Registral FMI 074-9612 y contraste con el polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT)
Fuente: ITJP del de fecha 15 de abril de 2024

Se evidencia que el folio objeto de estudio asociado al predio con Número Predial Nacional 15-238-00-00-00-00-0018-0324-0-00-00-0000 a partir de sus polígonos asociados en la base espacial de IGAC, se traslapan en un 100% con el área del título histórico de Duitama.

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A continuación, se relacionarán los antecedentes más relevantes dentro de la presente actuación administrativa que se adelanta en el marco del procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en cumplimiento de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de Entidad encargada de administrar las tierras baldías de la nación en nombre del Estado, clarificar la situación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país, con el fin de que advierta si han salido o no del dominio del Estado, por lo que la Corte requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente pudieron ser declarados con derecho de dominio por jueces de la República mediante fallos de pertenencia; informe dentro del cual se relacionó el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-9612**.

La Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, mediante el memorando No. **202430000007733** del 17 de enero de 2024, remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra "*El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833*"; indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido ubicado en el municipio de Duitama – Boyacá.

Así las cosas y con base en la información recopilada, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró el informe Técnico Jurídico Preliminar -ITJP- de fecha 15 de abril de 2024, se realizó el debido estudio a los folios mencionados, como se expondrá más adelante.

IV. INFORMACIÓN TÉCNICO JURÍDICA RECAUDADA A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN

Durante las actuaciones surtidas en el marco del asunto agrario de clarificación establecido en el Procedimiento Único conforme las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, se verificaron los diferentes soportes documentales que sirvieron como piezas fundamentales para determinar la procedencia del Inicio o no de la Fase Administrativa del Procedimiento Único, en relación con el predio denominado **"SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

El acervo documental con el que se cuenta hasta el momento y que será necesario para la conformación del respectivo expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 65 del Decreto Ley 902 de 2017, en esta etapa procesal es el siguiente:

El acervo documental que obra en el expediente en esta etapa procesal es el siguiente:

1. Consulta VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, de fecha de 05 de abril de 2024.
2. Memorando No. 202430000007733 del 17 de enero de 2024 de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, ID Título Histórico: ANT-DGJT-2023-10 "RESGUARDO_DUITAMA".
3. Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 15 abril de 2024, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612** ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para abordar el análisis sobre la procedencia de dar inicio al Procedimiento Único, esta subdirección hará mención de temas generales que permiten enfocar la decisión, tal como lo es la identificación del **i)** sustento constitucional del proceso de Clarificación de la Propiedad, con el objeto de que quede puntualizado cuál es el fin último que se pretende cumplir con el desarrollo del mismo, **ii)** fundamento legal de la acreditación de la propiedad en Colombia, para finalmente **iv)** aterrizar la situación al caso concreto.

5.1 Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*
>
> *"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico*".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "*un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social*".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1ti-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

5.2 Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el *"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Título originario expedido por el Estado:** mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los cuales debe constar que se transfiere el derecho real dominio** y en los que figuren tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria de dominio; quiere ello decir que los títulos con los que se busque acreditar la propiedad privada contengan negocios jurídicos que transfieran el dominio pleno del predio y que el historial de la tradición del derecho de dominio no sea inferior a veinte (20) años, siendo este, el término de prescripción previsto a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido artículo 13 del Decreto 59 de 1938[1], en los siguientes términos:

> *"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*
>
> *a) **Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;***
>
> *b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*
>
> *La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".* (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, se indica que no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que

[1] *"Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras".*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasmitir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía, al igual que ahora, este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto que *"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior[2] y en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

> *"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente."*[3]

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, determinado si un bien ha salido de su patrimonio, y en consecuencia, es de propiedad particular, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados. El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de Clarificación

[2] Constitución Política de Colombia: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunidades de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables (...)"* (Negrillas fuera de texto).

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-548 de fecha 11 de octubre de 2016 magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

de la Propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas y en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

5.3 Del Estudio y Análisis del Título Histórico de Duitama (Boyacá)

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

A través del documento de análisis de título histórico con ID **ANT-DGJT-2023-10**[4], que tiene por descripción *"El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzman y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"*, estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un **Acto Real** en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área de Duitama, la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valcarcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

[4] Identificación del título histórico "Resguardo de Duitama", documento de análisis del título histórico elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas siguiente fue la obra personal de Jose Maria Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remato los resguardos enteros de Sativa, Busbanza, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasa, Sogamoso, Tasco, Viracacha y Tibasosa y vendio una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soraca y Mongui. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los "*blancos*" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuo existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama**, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, Ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enriquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcarcel en 1635 y Andres Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Conforme al estudio del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 15 abril de 2024, en donde se realizó el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, en donde se tiene certeza que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, se encuentran traslapado dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un **100%**.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que, si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio; no obstante, se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis, por lo que se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1 Estudio técnico:

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 15 abril del 2024 elaborado por la Subdirección de Procesos y Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto de estudio se cita lo siguiente:

"(...)
8.1. Análisis integral:

Mediante el análisis de la información registral y catastral se concluye:

•El predio con FMI No. 074-9612 objeto de estudio se denomina SIN DIRECCION . EL CARMEN (según SNR VUR) - K 16 16 28 32 VDA SAN LUIS (CATASTRO), ubicado en la vereda TOCOGUA (según SNR VUR) SAN LUIS (CATASTRO), municipio de DUITAMA, departamento de BOYACA, se asocia al número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0018-0324-0-00-00-0000.

•El FMI No 074-9612 objeto de estudio, es un folio en estado Activo de tipo Rural, no presenta alertas de protección, restitución, y formalización, no registra complementaciones, no registra FMI matriz, ni derivados.

•El FMI No 074-9612 no registra área de terreno, en las bases de datos SNC IGAC describe un área de terreno alfanumérica y cartográfica de 576 m2.

•La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacios catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.

•El predio identificado con el número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0018-0324-0-00-00-0000, se encuentran totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.

•El predio identificado con el número predial nacional número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0018-0324-0-00-00-0000se encuentran totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.

•La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el FMI 074-9612 corresponde al rango de 6 a 7 hectáreas. *(...)".*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

En este sentido, de conformidad con el estudio realizado por parte del Equipo Técnico de esta Subdirección, se tiene certeza que el predio objeto de estudio, corresponde al identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612** objeto de estudio se denomina **SIN DIRECCION . EL CARMEN** (según SNR VUR) **- K 16 16 28 32 VDA SAN LUIS** (CATASTRO), ubicado en la vereda **TOCOGUA** (según SNR VUR) **SAN LUIS** (CATASTRO), municipio de **DUITAMA,** departamento de **BOYACA**, se asocia al número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0018-0324-0-00-00-0000**, se encuentran totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, tal como se evidencia:

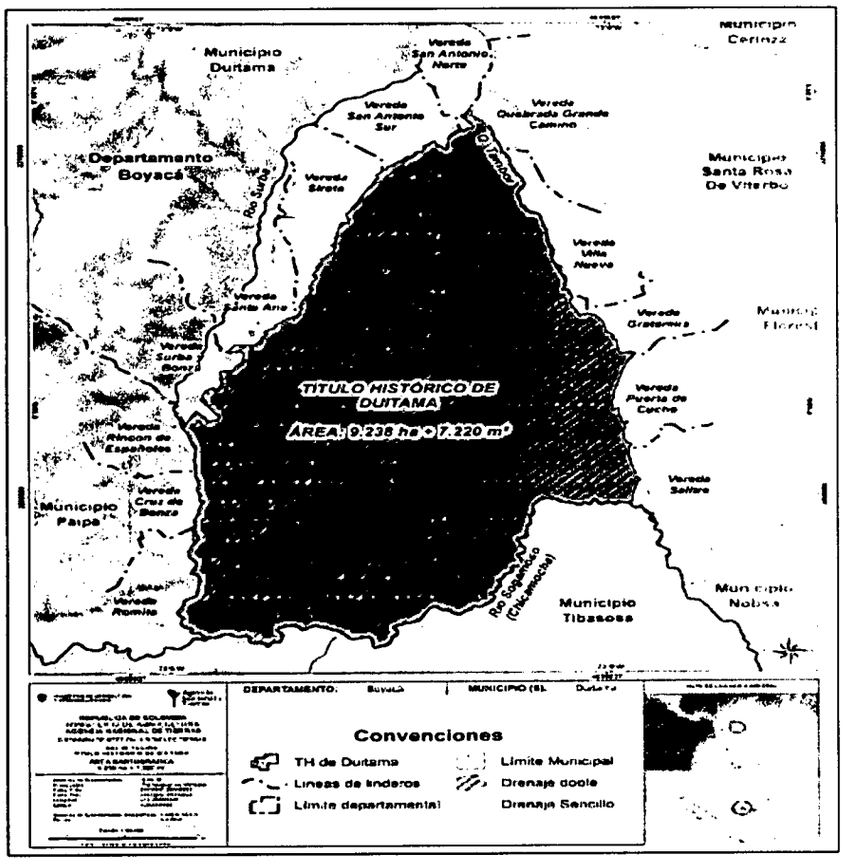


Ilustración 2 Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama Fuente: DGJT ANT 2024. Fecha consulta: 26/03/2024 del ITJP de fecha15 de abril de 2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk.
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del **Título Histórico de Duitama (Boyacá)** en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el **Resguardo de Duitama (Boyacá)**, polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia de los predios objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar la Fase Administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde al inmueble denominado predio rural **"SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612,** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, salió o no del dominio de la Nación.

6.2 De la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-9612

Como se describió, el predio objeto de estudio es decir el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-9612** se encuentra en estado **abierto**, que nace con la inscripción Escritura Pública No. 9 del 05 de enero de 1938 de la Notaria Primera de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) donde se registró la compraventa de derechos herenciales (falsa tradición) de Florinda Higuera a favor Carmen Rincón, bajo el código registral No. 610.

En relación con las anotaciones registrales, la Matrícula Inmobiliaria de la referencia reporta un total de nueve (9) anotaciones registrales, entre ellas en su anotación quinta se evidencia la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 27 de marzo de 2009 del Juzgado Segundo Civil de Duitama, fallo a favor de Adán Becerra Cuspoca identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.677. Y, finaliza en su última anotación novena con la consolidación de dominio pleno de la Escritura Pública No. 38 del 14 de enero de 2014 de la Notaria Primera de Duitama (Boyacá) en donde se constituyó el negocio de la compraventa de la nuda propiedad y constitución de usufructo de Adán Becerra Cuspoca este negocio se perfecciona mediante la Escritura Pública No. 1628 del 04 de agosto de 2014 de la Notaria Primera de Duitama (Boyacá)
registradas en las anotaciones séptima y octava del folio objeto de estudio, a favor de Carlos Julio Silvia Becerra identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.630.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

En este sentido, y de acuerdo con el contenido de las anotaciones publicitadas en el registro público, es posible esgrimir las siguientes premisas:

- Reporta como título de apertura con la tradición del inmueble en el folio objeto de estudio **074-9612**, el registro de la Escritura Pública No. 9 del 05 de enero de 1938 de la Notaria Primera de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) mediante la cual se protocolizó la compraventa de derechos herenciales (falsa tradición) la cual se registró en la anotación No. 1, que a la luz de la normatividad agraria equivalen a falsas tradiciones, que no permiten acreditar una plena propiedad privada.

Bajo este presupuesto, es necesario acudir al estudio integro de los títulos que conforman la tradición del inmueble, en especial el título histórico del resguardo indígena de Duitama –con el cual según lo concluido en el IJT de fecha 15 de abril de 2024 traslapa en un 100% con el predio objeto de estudio- y la Escritura Pública No. 9 del 05 de enero de 1938 de la Notaria Primera de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), la cual se encuentra registrada en la primera anotación del FMI No **074-9612**, para individualizar plenamente el predio objeto de estudio.

VII. CONCLUSIONES

Se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se da cumplimiento a las exigencias requeridas por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, así pues, de una parte los antecedentes registrales del predio identificado con FMI 074-99204, en donde se observa el registro de la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 11 de marzo de 2014 (anotación 1), que como se dijo, el paso del tiempo no consolida derechos de dominio sobre los predios de la Nación dado su carácter imprescriptible, más aún cuando del predio objeto de esta solicitud de clarificación, no ha sido posible determinar en esta instancia procesal su naturaleza jurídica.

Por otro lado, si bien se tiene como antecedente los títulos históricos del resguardo de Duitama que se habrían desprendido de dicho repartimiento, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, situación que deberá estudiarse en el marco del Procedimiento Único. No obstante, el predio se encuentra inmerso en el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar apertura al Procedimiento Único en lo que respecta a la Clarificación de la Propiedad, enfocada a determinar la naturaleza jurídica del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**" identificado con el **FMI 074-9612**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, estableciendo la relación jurídica de este con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indicando a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo tiene diez (10) días para aportar y solicitar pruebas.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para expedir acto administrativo de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio mencionado, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

referido inmueble.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras-ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR PERTURA al Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad adelantado sobre el predio denominado **SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612** con Número Predial Nacional No. **15-238-00-00-00-00-0018-0324-0-00-00-0000**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CARLOS JULIO SILVIA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.227.630** de esta providencia, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, titulares de derechos reales principales o accesorios, a los interesados y/o afectados de los predios objeto de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Tunja (Boyacá) y a la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad a las reglas del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO de esta Resolución en el folio de matrícula **074-9612**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta entidad si el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en la jurisdicción del municipio del Duitama en el departamento de Boyacá, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

RESOLUCIÓN No. *202432002752806* DEL 2024-04-22 Hoja N° 15

Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÓN . EL CARMEN**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-9612**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y a los interesados que, a partir de las notificaciones, comunicaciones y publicaciones, respectivamente, del presente acto administrativo, se CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-04-22

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Edna Katherin Ramírez O. – Abogada Contratista ANT – Equipo Clarificación SPA y GJ
Revisó: Rafael Gonzalo Torres Sanabria – Abogado Contratista ANT – Revisor Equipo Clarificación SPA y GJ.

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qb1tl-Kgy4P-rZ7N-FyTC-XZGk

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 8 de Mayo de 2024 a las 04:34:04 pm

Con el turno 2024-074-6-3179 se calificaron las siguientes matrículas:
074-9612

Nro Matricula: 074-9612

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TOCOGUA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION . EL CARMEN
2) CL 34

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 06/05/2024 Radicación 2024-074-6-3179
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 20243200275280 6 DEL: 22/04/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

La guarda de la fe pública

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 75887